

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE NÚMERO:  
RA/21/2015.  
ACTOR:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.  
TERCERO INTERESADO:  
NO COMPARECE.  
MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.  
SECRETARIO:  
REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México, a los once días del mes de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/21/2015, promovido por el ciudadano RUBEN DARIO DÍAZ GUTIÉRREZ, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, recaído sobre el expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI-053/2015/04, por el cual se negó la implementación de medidas cautelares solicitadas en dicho procedimiento; y,

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES.

1. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.



2. El diez de abril del año que transcurre, el ahora promovente interpuso escrito de queja ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que le diera el trámite correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.
3. El doce de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo, dio cuenta de la documentación remitida y ordenó se integrara el expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI-053/2015/04, así como se le diera trámite por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, por presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; reservándose entrar al estudio de la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo.

4. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de la escultura ubicada en el Parque de las Esculturas, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al considerar que con su colocación y difusión se realiza la promoción personalizada del ciudadano Héctor Karim Carvallo Delfín, circunstancia que causa perjuicio al partido político quejoso, pues con ello se violenta el principio de igualdad en el proceso electoral en curso; a lo que la autoridad administrativa determinó no ha lugar acordar favorablemente la implementación de tales medidas cautelares solicitadas por el quejoso, puesto que no se consideró que se encontrara en riesgo las condiciones de



equidad e igualdad en la competencia de los partidos políticos.

## **II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil quince, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, en su carácter representante suplente del Partido Acción Nacional ante Consejo General de dicho instituto electoral local, promovió Recurso de Apelación en contra del auto de fecha dieciocho de abril del año en curso, descrito en el numeral anterior.
2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-SE-RA-17/2015, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



## **III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. El treinta de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/6161/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.
2. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente

**RA/21/2015**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación **RA/21/2015** y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, e impugna el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, negó la implementación de medidas cautelares relacionadas con el Procedimiento Especial Sancionador PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI-053/2015/04.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**<sup>2</sup> y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**<sup>3</sup>. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

<sup>2</sup> Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 12.

<sup>3</sup> Idem.

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería.
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, por un lado, el recurso planteado, fue interpuesto, efectivamente, por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado en la presente vía, en éste caso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su oficialía de partes; y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo dicho ocurso, consta la firma autógrafa, de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

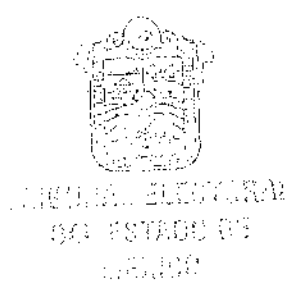
El recurso de apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor lo constituye un partido político.

En cuanto a la personería del ciudadano **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, en su carácter representante suplente del **Partido Acción Nacional**, se le tiene por reconocida la misma, en términos de lo previsto en el artículo 412 fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Robusteciendo lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimidad suficiente para promover, ya que se trata de un instituto político nacional con acreditación ante la autoridad electoral administrativa, y que además, lo hace a través de un representante debidamente facultado para tal efecto, según

consta en el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja sesenta y dos del expediente en que se actúa, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 436, fracción I inciso a), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, resultando suficiente para que comparezca en el presente recurso a nombre de ese instituto político.

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que debe contar el partido actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende de su escrito recursal, dado que en la demanda se aduce la infracción de un derecho sustancial del actor, y a la vez éste, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración de derechos, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.



Lo anterior es así, pues el partido hoy actor fue quien presentó el Recurso de Apelación antes identificado; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir dicho acuerdo, pues mediante él, la autoridad señalada como responsable transgrede su esfera de derechos electorales como partido político. Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>4</sup>”**.

En consecuencia, toda vez que el partido actor, considera que el acuerdo impugnado por el cual se negó la implementación de medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador número PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI-053/2015/04, es violatorio a su esfera jurídica de derechos por no estar apegado a la legalidad, es evidente que tiene interés jurídico para impugnarlo.

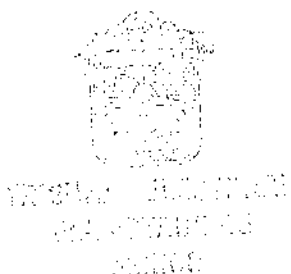
<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En tal sentido, por lo que hace a las causales de improcedencia analizadas, relativas a la personería, legitimidad e interés jurídico, es de señalarse que tampoco se actualizan.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendentes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente la causa de pedir.<sup>5</sup>

Por cuanto hace al análisis de la temporalidad del recurso, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que éste fue presentado en tiempo y forma, toda vez que al encontrarnos en tiempos de proceso electoral, en términos del primer párrafo del diverso 413 del ordenamiento en cita, los plazos serán computados de momento a momento, máxime que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, al momento en que fue notificado personalmente el día martes veintiuno de abril siguiente; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación correspondiente, transcurrió a partir del día miércoles veintidós al sábado veinticinco de abril del año que transcurre; en tal virtud, si la demanda fue presentada el mismo veinticinco de abril de la actual anualidad, resulta inconcuso señalar, que su presentación fue oportuna. Circunstancia tal, que es robustecida por lo afirmado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que señala que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma.

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente puesto que el



<sup>5</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



momento procesal electoral en el que se suscitó la impugnación, es anterior al que tuviera verificativo la elección del proceso electoral 2014-2015.

Por lo que se tiene que en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia contenida en el numeral 426 del código comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

*"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación*  
*I. Cuando el promovente se desista expresamente.*  
*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.*  
*III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.*  
*IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos "*

Por cuanto hace a la fracción I, la misma no se actualiza toda vez que en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor.

Respecto a la fracción II del numeral en cuestión, ésta sí se tiene por actualizada, toda vez que establece la procedencia del sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior es así dado que este órgano jurisdiccional electoral, en sesión de siete de mayo de dos mil quince, resolvió el expediente PES/41/2015, que se derivó del Procedimiento Especial Sancionador PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI-053/2015/04, instaurado por el Instituto Electoral del Estado de México, es decir, del asunto de origen de la impugnación en estudio.

Dicha resolución determinó declarar la inexistencia de las violaciones que motivaron la queja del Partido Acción Nacional, por lo que en este entendido se tiene que, el motivo principal o queja de origen del asunto ha quedado resuelto y por tanto concluido.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que el Procedimiento Especial Sancionador, del cual se desprende la solicitud de implementación de medidas cautelares ya ha sido resuelto por éste órgano jurisdiccional.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la referida causal se compone de dos elementos: *i)* que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Por tanto el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de

existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento.

Sirve de sustento argumentativo a lo expuesto, la jurisprudencia 34/2002 de rubro "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*".<sup>6</sup>

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de: desechamiento -cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda-, o de sobreseimiento -si ocurre después-.

Así las cosas, la referida causa de sobreseimiento se actualiza en la especie, toda vez que si bien el partido actor sostiene que le causa agravio el hecho de que por medio del acuerdo de dieciocho de abril del presente año se le haya negado la solicitud de implementación de medidas cautelares, lo cierto es que contrario a lo señalado por el impetrante, al momento en que es resuelto el PES/41/2015, declarando la inexistencia de la violación aludida, se confirma el actuar de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que no era necesario implementar dichas medidas cautelares dado que a su parecer no existía ninguna transgresión a los principios rectores del proceso electoral.

En consecuencia, al quedar expuesta la resolución del Procedimiento Especial Sancionador derivado del expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI-053/2015/04, se tiene que, en la especie se modifica el acto de autoridad impugnado y esto conduce indefectiblemente al **desechamiento de plano** del recurso de mérito, al actualizarse el supuesto de sobreseimiento enunciado con antelación y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, se procede

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-389.

dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que se debe desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el partido actor; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal; se,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



*[Handwritten signature]*  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

*[Handwritten signature]*  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

*[Handwritten signature]*  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

*[Handwritten signature]*  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

*[Handwritten signature]*  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

*[Handwritten signature]*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

